

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL PROCESO LEGISLATIVO

Saúl Pérez Trinidad

SUMARIO:

I. Introducción

II. La perspectiva de género

III. Género, poder y ciencia

IV. Definición

V. Transversalidad de género

VI. El proceso legislativo

VII. La perspectiva de género en la creación normativa

VIII. El caso español

IX. La perspectiva de género como una caja de herramientas

X. A manera de conclusiones

XI. Bibliografía

XII. Anexo

Q uórum 127 Legislativo

I. Introducción

El género como categoría de análisis se ha insertado en todas las disciplinas de las ciencias sociales, ejerciendo una gran influencia en sus diferentes actividades, tanto en la teoría como en la práctica.

El derecho, como parte de esas disciplinas, se ha visto enriquecido con las aportaciones que la perspectiva de género les ha realizado a varios de sus procesos, tales como la emisión de las sentencias, la realización de las prácticas de los peritos y más recientemente, a la creación normativa, es decir, a la esencia del derecho parlamentario.

Es dentro de este contexto, en que se inserta el presente trabajo, que tiene como objetivo ofrecer un panorama general de lo que hasta el momento se ha realizado en materia de la influencia que tiene la perspectiva de género en el proceso de creación normativa, para proponer a dicha perspectiva como caja de herramientas teóricas y metodológicas que le permitan a las y los legisladores enriquecer sus propuestas en el ámbito legislativo.

Para ello, seguimos el siguiente procedimiento de análisis, en primer lugar, revisamos conceptualmente la perspectiva de género, después planteamos las relaciones existentes entre género, poder y ciencia, para poder establecer la posibilidad de un método feminista, enseguida señalamos las definiciones en torno a ese término, en el siguiente apartado y por tratarse de la influencia de la perspectiva de género en el proceso legislativo, desarrollamos el tema de la transversalidad del género, después procedimos a analizar lo referente al proceso legislativo y a la incorporación de la perspectiva de género en dicho proceso, para terminar proponiendo el empleo de la perspectiva de género como una caja de herramientas teóricas y conceptuales, que pueden beneficiar a otorgar orden y sistematicidad en el proceso y acto legislativo.

II. La perspectiva de género

Desde diversos espacios de la construcción de las disciplinas de las ciencias sociales, se ha advertido la constante necesidad de insertar, como marco teórico transversal, a la perspectiva de género, ya que este modelo de interpretación evidencia que tales ciencias sociales obedecen a un patrón realizado desde un lugar fijado en la historia que es ajeno al género, que no lo interpreta y que no lo incorpora. Pero más importante que lo anterior, resulta el hecho de que, al incorporar la perspectiva de género como herramienta de análisis en dichas ciencias sociales, la interpretación se ve enriquecida, resultando en ejercicios que apuntan hacia la integralidad de los estudios.

No obstante, lo anterior, el conocimiento aceptado como válido por excelencia, es el derivado del método científico, es decir, la ciencia, que aunque ha sufrido muchas dificultades con el desarrollo mismo del conocimiento, se ha mantenido como un conocimiento casi universal. Esta premisa aumenta su influencia cuando hablamos de la ciencia jurídica que, como sabemos, acepta como único saber válido el método científico. De aquí se deriva que sea la escuela del positivismo jurídico la más aceptada y difundida en nuestro país, tanto en las instituciones de gobierno como en las instituciones educativas.

Sin embargo, para entender con más precisión este conocimiento, es necesario analizar el papel de la ciencia como producto de relaciones de poder y no solo como producto de la evolución del conocimiento mismo, por ello a continuación planteamos dicho análisis.

III. Género, poder y ciencia

Como ya hemos expresado en otro trabajo,¹ el método científico ha sido considerado como el método de investigación por excelencia, el saber objetivo se constituyó como el único saber posible y/o válido dentro de las academias. Sin embargo, existen variadas formas de acercarse al objeto de estudio, que no son regidas por el conocimiento o método científico, por este método “duro” ya denunciado por Foucault, que precisa de la confirmación de elementos empíricos para su validez,² mismas que han existido a lo largo del desarrollo de la ciencia.

En este sentido y realizando una crítica a la construcción de la ciencia, la teoría feminista afirma que la ciencia es resultado del dominio masculino, así señalan que fue a partir de dicha dominación de género que se construyó el discurso teórico de esa dominación, a saber; el método científico. El sujeto portador de esa epistemología era el varón conquistador.

El método científico, fundado en la razón, se presentó como un lugar de neutralidad cuyo fin era el progreso humano, cuando, en realidad, se trataba del progreso de un grupo. El hombre europeo se elevó a la categoría de universal y, con ello, se convirtió en el sujeto de la historia a partir de un acto de dominación sobre una parte del mundo, a la cual se occidentalizó.³

Para quien esto escribe, resulta claro que la forma tradicional de hacer ciencia fue el resultado de una imposición, como lo denuncia *Foucault*,

1 PÉREZ TRINIDAD, S., *El género en perspectiva*. Análisis de las relaciones genéricas desde los pensamientos complejos de Erich Fromm, Michel Foucault y Edgar Morin. Efectos y alcances en la ciencia jurídica. Tesis de doctorado, UNAM Facultad de Derecho, 2014, p. 84.

2 Dentro de estas escuelas se pueden contar al psicoanálisis, a las teorías humanistas, a las teorías de la información, a la teoría de sistemas, a los pensamientos ecológicos y holográficos, a autores como Sigmund Freud, Jacques Lacan, Carl Gustav Jung, Carl Rogers, Paul Watzlawick, Ludwig von Bertalanffy, Humberto Maturana, Francisco Varela, Ilya Prigogine, Karl Pribram, Werner Heisenberg, y dentro de la ciencia jurídica podemos citar a las escuelas de pensamiento del iusnaturalismo, del realismo sociológico y de la sociología jurídica, que no entran dentro del parámetro de lo que es definido previamente como ciencia.

3 PACHECO LADRÓN DE GUEVARA, Lourdes C., *El sexo de la ciencia*, México, ed., Juan Pablos Editor, S. A., p. 57.

en su análisis del saber como resultado de relaciones de poder, pero no es resultado de la imposición de un género sobre el otro, sino de unas prácticas discursivas que alcanzan mucho más que la dominación masculina.

Coincidimos con la autora en cita cuando refiere que el método científico convirtió en subalternas otras formas de conocimiento, las formas de conocimiento portado por las mujeres, los indios, los orientales, el conocimiento de los otros, que, desde luego; eran inferiores al conocimiento científico, pero solo desde el conocimiento científico, es decir, la ciencia se erigió como el gran juez dentro de la epistemología del conocimiento.⁴

Para saber si las diversas propuestas feministas, en torno a la forma de hacer ciencia, son distintas a las tradicionales, algunas autoras como Sandra Harding, Elí Bartra, María Mies y Teresita de Barbieri,⁵ se preguntan si existe una metodología feminista, claramente diferenciable de lo que las feministas llaman “epistemología masculina”, o lo que en la filosofía de la ciencia se conoce como epistemología positivista.

Sandra Harding⁶ refiere que las discusiones orientadas a descubrir la manera de eliminar la parcialidad y las distorsiones de los estudios sociales tradicionales han mezclado y confundido problemas de método, de metodología y epistemología. Para ella, es cuestionable la idea de que existe un método distintivo de la investigación feminista, porque las discusiones sobre métodos y metodologías han estado mezcladas y han incorporado, problemas epistemológicos, tal como ocurre en los discursos tradicionales.

De esta manera, al hablar del método, la autora en cita⁷ lo define como una técnica para recabar información (o una manera de proceder

⁴ Coincidimos en esta afirmación, pero es necesario aclarar que no es, inicialmente, resultado del análisis feminista, sino de muchas otras disciplinas y de otros autores, como por ejemplo el análisis genealógico de Nietzsche (que se desarrollaron y tienen presencia actual, en reconocimiento a su validez epistemológica) y no es un método adoptado, a priori, para la subordinación de las mujeres.

⁵ BARTRA, Eli. (comp.), *Debates en torno a una metodología feminista*, 2da. Edición, México. Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 2002.

⁶ HARDING, Sandra, *¿Existe un método feminista?*, en Bartra, Eli (comp.), *Op. Cit.* pp, 9-34.

⁷ *Ibidem*, p. 11.

La perspectiva de género y
el proceso legislativo

Septiembre 2019

para recabarla). Así, afirma que todas las técnicas de recopilación de información pueden clasificarse en cualquiera de las siguientes categorías: escuchar a los informantes (o interrogarlos), observar el comportamiento y examinar vestigios y registros históricos.⁸

Para esta autora, las investigadoras feministas emplean cualquiera o las tres técnicas para recabar información, tal y como ocurre en cualquier investigación tradicional, con la diferencia de que éstas aplican dichas técnicas de formas distintas, así, por ejemplo;

*(...) las investigadoras feministas escuchan más atentamente lo que las mujeres informantes piensan acerca de sus propias vidas y de las de los hombres, y mantienen posiciones críticas frente a las concepciones de los científicos sociales tradicionales sobre la vida de los hombres y las mujeres. Observan también algunos comportamientos de mujeres y hombres que, desde la perspectiva de los científicos sociales tradicionales no son relevantes. En el caso de la historia, buscan patrones de organización de los datos históricos no reconocidos con anterioridad.*⁹

Lo que deja de manifiesto que no existe un nuevo método de investigación feminista, sino matices, formas de aplicar las técnicas, que son distintas a las tradicionales, pero que siguen ocupando los mismos métodos de investigación.

Esta afirmación es relevante para este trabajo, puesto que se deja claro que no es pertinente plantear un nuevo procedimiento para hacer leyes, sino que es necesario cambiar las formas en que se realiza dicho proceso, la manera en que se construyen los enunciados normativos, es necesario observar los momentos precisos en que el género puede ser introducido como categoría de análisis dentro del acto legislativo.

⁸ Aclarando que nos referimos al método científico, puesto que es el método al que la teoría feminista ha pretendido calificar como androcéntrico, podemos decir que dicho método no puede ser limitado a la técnica de recabar información, puesto que la técnica es secundaria al método, el método (concebido como una serie de pasos ordenados sistemática y jerárquicamente que pretenden dar respuesta a una problemática específica), por ello, es el método el que define la técnica de recabar información.

⁹ *Idem.*

En este orden de ideas Evelyn Fox Keller,¹⁰ propone que ni la objetividad estática, ni la racionalidad son innatas a los varones sino que son aprendidas, pero no rechaza el método científico, sino que aboga por una objetividad dinámica y una ciencia no sexista. Es decir, aboga por una forma eficiente de hacer ciencia, sin denostar o rechazar a priori, lo generado y lo que puede generarse a través de la ciencia tradicional.¹¹

En el terreno epistemológico el feminismo cuestiona por qué el hombre ha sido el único sujeto de conocimiento. Cuestiona también el ámbito de validez del conocimiento porque consideran que éste se refiere sólo a la validez de las experiencias y observaciones masculinas. Abordan el asunto del tipo de cosas que pueden conocerse, como por ejemplo, si pueden considerarse como conocimiento las verdades “subjetivas”, y muchos otros problemas similares.¹² Las feministas argumentan que las epistemologías tradicionales excluyen sistemáticamente, con o sin intención, la posibilidad de que las mujeres, sean sujetos o agentes del conocimiento, sostienen que la voz de la ciencia es masculina y que la historia se ha escrito desde el punto de vista de los hombres (de los que pertenecen a la clase o a la raza dominante).¹³ Es por eso que han propuesto teorías epistemológicas alternativas que legitiman a las mujeres como sujetos de conocimiento.¹⁴

Esta reflexión es de especial importancia para este trabajo, en virtud de que la construcción normativa, el acto de construcción de leyes, el acto legislativo se construye a partir de la consideración del conocimiento como acto de positividad y objetividad.

10 Keller, Evelyn Fox. *Reflections on Gender and Science*. New Haven, Yale University Press, 1985, citada en Goldsmith Connelly Mary, *Feminismo e investigación social. Nadando en aguas revueltas*, en Bartra, Eli (comp.), *Op. Cit.*

11 Lo que resulta de una mayor inclusión en el desarrollo de la ciencia, ya que parte del reconocimiento de lo generado a través de la ciencia, mismo que puede ser perfectible con prácticas que incluyan las visiones del género femenino.

12 Al afirmar esto, las escuelas feministas no consideran el desarrollo de algunas disciplinas científicas, entre las que podemos contar a la ciencia psicológica, la sociológica y la antropológica que incluyen una serie de saberes subjetivos alejados de la ciencia positivista, pero que no son considerados saberes feministas por el sólo hecho de incorporar la subjetividad como elemento de análisis válido.

13 Aunque es una certeza que las mujeres han participado en la construcción social de la realidad ya que no es posible entender la construcción social de la realidad sin la participación de las mujeres, en instituciones fundamentales como la familia.

14 *Ibidem*, p. 14.

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

Es un acto de positividad, desde el punto de vista formal, ya que para que la nueva norma cobre vigencia, se necesita que pase por un procedimiento revestido de formalidad, es decir, que exista una metanorma que garantice el proceso que debe atravesar una norma en su formación.¹⁵

Y es un acto de objetividad, porque se deriva de la aplicación del conocimiento científico, y porque la redacción de la norma debe alejarse de la subjetividad.

Por ello es necesario plantear cuál sería la forma en que la perspectiva de género puede influir en la construcción de las normas jurídicas.

En este orden de ideas, es necesario saber entonces a que nos referimos cuando hablamos de perspectiva de género, en virtud de que se advierte como algo que ya está dado y que no es necesario reflexionar, a pesar de que el término se emplea de diversas maneras, ya sea para referir a una teoría, a un tipo de feminismo, a todos los feminismos, a prácticas discursivas, etc.

En virtud de ello, a continuación, abordamos su definición.

IV. Definición

Desde el punto de vista del desarrollo del conocimiento, la perspectiva de género ocupa el lugar de mayor evolución dentro de las escuelas del feminismo, que para Graciela Hierro son tres, mismas que aparecieron de forma continua, empezando por el feminismo de la igualdad, seguida por el feminismo de la diferencia esencialista y culminada, (hasta la actualidad) por el feminismo de la diferencia con perspectiva de género.¹⁶ Es decir, que la perspectiva de género es un tipo de

¹⁵ Este es el mismo argumento que al respecto ofrece Kelsen, respecto de las normas jurídicas como objeto de estudio del derecho.

¹⁶ *Cfr.*, HIERRO, G. Epistemología, ética y género, en Género y epistemología. Mujeres y disciplinas. Santiago de Chile, Universidad de Chile/Facultad de Ciencias Sociales/Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, 1998.

feminismo, que es producto de la evolución de los otros dos, por lo que es un término que debe ser precisado para dotarlo de certidumbre semántica en el plano teórico, y para darle certidumbre y seguridad jurídica en el plano normativo.

En el feminismo de igualdad, se privilegia el uso de la razón y el argumento deductivo, por lo tanto, la razón tiene una característica inherente: la infalibilidad, en el sentido de que concibe a los hechos como desligados de los valores, como hechos neutros. Es decir, que niega la existencia de las realidades morales, en tanto hechos que escapan a la razón, y concibe que las decisiones morales son solo el resultado químicamente puro de nuestra opción racional, así al considerar las decisiones morales como racionales, entra en profunda contradicción con la definición misma de moralidad.¹⁷ En este feminismo, razón y moralidad significan un problema semántico imposible de solventar.

Lo anterior nos plantea la paradoja, denunciada por autores como Nietzsche y Foucault, de considerar a la razón como el único camino, o el camino más adecuado para la consecución de los fines que nos planteamos como individuos, o si la diversidad de opciones que estarían fuera de esa racionalidad constituyen una mejor posibilidad.

Además de que la razón se concibe como desligada de creencias, costumbres e ideologías, es decir, como una razón pura, y por lo tanto como un elemento que, en tanto, puro es no relacional, lo que agota las posibilidades de la construcción de fenómenos que por principio son esencialmente interrelacionados y complejos, como las relaciones sociales.

El feminismo de la diferencia esencialista, se diferencia del primer feminismo en que éste prioriza la perspectiva de una visión de la naturaleza humana, porque se piensa que de tal naturaleza surgen los fundamentos de la conducta moral. Dentro de este feminismo los fines propios de los seres humanos aparecen como potencialidades naturales personales. La finalidad, entonces es plasmar nuestra naturaleza

¹⁷ *Ídem*.

La perspectiva de género y
el proceso legislativo

Septiembre 2019

humana en mayor plenitud. Se piensa que nuestra racionalidad está inmersa en nuestra naturaleza; actuar racionalmente es realizar nuestra naturaleza, por tanto, no se trata como en la perspectiva racionalista de superar lo natural para alcanzar lo racional.

Este feminismo propone la revaloración de lo femenino desde la perspectiva del género, porque de esa valoración surgiría la visión auténtica genérica, expresada por las mismas mujeres. Esta visión conlleva a la utopía feminista de un mundo de acuerdo con los valores femeninos.

El anterior argumento da lugar a lo que se denominó la falacia naturalista, que consiste en afirmar que lo bueno es lo que es femenino y lo malo lo que es masculino. Esto para el racionalismo constituye una falacia porque se está juzgando circularmente, se juzga con lo que se quiere juzgar, no hay manera de hacer abstracciones ni generalizaciones. El criterio no es independiente de lo que se juzga.¹⁸

Lo femenino tomaría el lugar de lo esencial, por encima de lo masculino, por lo que la esencia femenina prevalecería como superior, por el solo hecho de ser femenina, lo que es, en sí mismo, un argumento circular, que supondría la existencia de una esencia universal, esta vez femenina, con portadoras específicas que harían valer tal portación.

El tercer tipo de feminismo, que constituye parte esencial de esta investigación, deviene de la escuela constructivista. El feminismo de la diferencia con perspectiva de género, permite tener una visión crítica de las determinaciones sociales del rol impuesto, así como también permite su modificación, al lado de las instituciones que lo propician, de manera que se ajuste más a los intereses femeninos. No se trata de descubrir principios universales aplicables a todas las circunstancias y géneros, tampoco la comprensión ahistórica de una naturaleza femenina que puede ser usada como fundamento, más bien se intenta la comprensión profunda de la moralidad del presente y los cambios que se anuncian o que llevan a visiones y perspectivas más deseables.

¹⁸ *Ídem.*

Resignificando las figuras sociales de las mujeres que se han mostrado como esenciales a partir de una pretendida naturaleza femenina.

Resulta esencial señalar que para Hierro,¹⁹ la tarea actual de la ética feminista desde este tipo de feminismo, es elaborar preguntas que no han sido planteadas antes, para descubrir las lagunas y desconstruir lo dado, abriendo nuevas posibilidades de expresión moral y valores. En el entendimiento que lo masculino y lo femenino son construcciones de identidades sociales sobre un ser que tiene instintos, disposiciones, características anatómicas y patrones de conducta. La ética feminista tiene que enfrentarse con esto y rechazar lo rechazable para intentar superar el dualismo moral y alcanzar una visión unitaria de la ética.

Es justamente este tipo de feminismo el que nos permite transitar a opciones donde la realidad puede ser reinterpretada de una forma más integral. Tal concepción permitió diseñar el concepto de transversalidad.

V. Transversalidad de género

Como un producto fundamental de lo anterior, desde la perspectiva de género se plantea el enfoque transversal del género, que surge como una necesidad del movimiento internacional de las mujeres, de avanzar en el cumplimiento de los acuerdos en materia de igualdad de género que se adoptaron en las diferentes Conferencias Internacionales.

De acuerdo con Incháustegui y Ugalde,²⁰ el enfoque transversal ha sido ampliamente debatido. No obstante, su característica básica es la aplicación de la perspectiva de género a todo el proceso de la actuación pública para transformar el orden social de género establecido. Este enfoque plantea que cada una de las intervenciones de política sea analizada en términos de sus efectos diferentes en hombres y mujeres,

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ INCHAÚSTEGUI, Teresa y UGALDE, Yamilet, *Materiales y Herramientas conceptuales para la transversalidad del género*, México, INMUJERES-DF, 2005.

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

así como de su efecto agregado en las relaciones de poder en los diversos ámbitos del orden social de género. Es decir, desde la perspectiva de género se considera que las políticas públicas, deben incluir una visión o una mirada con “lentes de género”, basadas en la idea de que todo fenómeno humano puede entenderse de manera diferente, si se le mira bajo la diferencia conceptual existente entre el hombre y la mujer.

Este enfoque ha dado lugar a modificaciones en las formas en que se interpretan diversos fenómenos jurídicos, tales como los derivados de la actividad pericial y la decisión judicial, que han incorporado a la perspectiva de género como elemento de análisis importante en las labores específicas de cada uno de ellos.

Una vez que hemos establecido los elementos teóricos que consideramos indispensables para agotar, en los términos de este trabajo, el estudio de la variable perspectiva de género, a continuación realizaremos el mismo ejercicio para la otra variable y elemento de análisis de este estudio: el proceso legislativo.

VI. El proceso legislativo

Como hemos resaltado, este escrito intenta ubicar los diversos momentos procesales en que se puede insertar la perspectiva de género, para abonar en una mejor construcción del enunciado normativo, en virtud de ello, a continuación, analizamos el proceso legislativo, sin el ánimo de agotar su discusión, sino en el contexto de poder incorporar a la perspectiva de género como categoría de análisis, dentro de dicho proceso.

Eduardo Pallares señala que la palabra proceso, en su acepción jurídica más general, comprende a los procesos legislativos, administrativos y judiciales. Y además, define al proceso jurídico como: “Una serie de actos que se suceden en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí para el fin u objeto que se quiere realizar con ellos que da

unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata”.²¹

Ahora bien, dentro de los procesos jurídicos, encontramos al proceso legislativo, que, como su nombre lo indica, es un proceso que ocurre dentro del Poder Legislativo del Estado, y dentro del poder legislativo de las entidades federativas, y que tiene como finalidad la creación, reforma, derogación y abrogación de las normas positivas vigentes.

En este orden de ideas, para Gabino Fraga:²²

La materia de la función del Poder Legislativo son las leyes, que son actos jurídicos generales y abstractos, las características de la ley son su generalidad, no se refieren individual y circunstancialmente a personas determinadas, se refieren a una hipótesis general y son normas abstractas, no son referidas a momentos y personas determinadas. La ley singular, la ley del caso es una aberración jurídica, la ley debe ser general y abstracta.

Y aunque la función del Poder Legislativo no se reduce a la creación normativa, ya que también implica procesos de control, de fiscalización, de dirección económica, entre otros, ésta es su función primordial, es decir, el Poder Legislativo tiene como objetivo principal el acto de creación de la norma o el acto legislativo.

Por acto legislativo podemos entender lo siguiente:

La acción por la cual se fórmula una regla general impersonal, abstracta y general ya sea que emane del Poder Ejecutivo o del H. Congreso de la Unión o de alguna autoridad con facultades para hacerlo. En el contexto del derecho parlamentario es la facultad para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho, otorgada a un organismo o representante de la sociedad. En los estados donde impera una forma de gobierno con división de poderes, esta facultad corresponde al denominado Poder Legislativo.

21 PALLARES, Eduardo. “Diccionario de derecho procesal civil”. 16a. ed. México, Porrúa, 1984. p. 640.

22 FRAGA, Gabino. “Derecho Administrativo”. México, Porrúa, 1989.

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

Históricamente, con la aparición del Estado de derecho, que conlleva la división de poderes, la potestad de hacer leyes se cedió a un organismo formado por representantes del pueblo, al que corresponde el ejercicio del Poder Legislativo. Esto no significa, sin embargo, que el Poder Ejecutivo haya sido excluido del ejercicio del acto legislativo, ya que es parte de sus facultades reglamentarias y administrativas.

En el ámbito de nuestro país por acto legislativo se entiende la facultad de dictar las leyes y que corresponde al Congreso de la Unión su ejercicio. Para que la resolución llegue a tener existencia como ley o decreto, debe cumplirse el procedimiento previsto en la Constitución en su artículo 72.²³

Ahora bien, el proceso legislativo, según lo observado en el Sistema de Información Legislativa:

Es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias. Tiene como características: 1) ser constitucional, ya que su procedimiento se expresa en los artículos 71 y 72 de la Carta Magna; 2) ser formal, en función de que su validez debe respetar los procedimientos previstos en las normas constitucionales; y 3) ser bicameral, ya que requiere de la participación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, salvo en los casos que la normatividad refiere a las facultades exclusivas de cada Cámara.

El Gobierno Federal participa en el proceso legislativo para presentar iniciativas, promulgar y publicar las leyes y decretos (con las excepciones previstas expresamente en la propia Constitución); las legislaturas de los Estados participan para presentar iniciativas y avalar reformas constitucionales; y los diputados federales y senadores participan al presentar iniciativas y, en su caso, aprobar las leyes y decretos correspondientes.

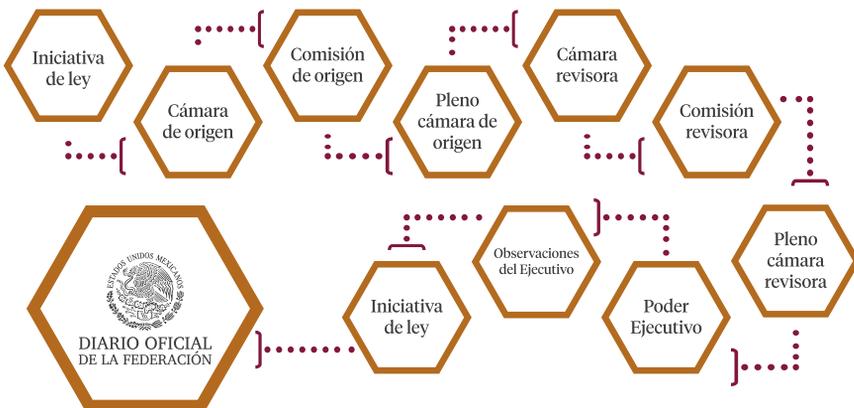
²³ Sistema de Información Legislativa, recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=5>.

En México, a partir de la Reforma Político-Electoral del 2014 se reguló constitucionalmente la participación de los ciudadanos en la presentación de iniciativas de ley, ante el Poder Legislativo, a través de la iniciativa ciudadana.

Los procedimientos más característicos que deben seguirse durante el proceso para elaborar y poner en vigor las normas son los siguientes: 1) presentación de la iniciativa, 2) turno de la iniciativa para su estudio a la comisión de dictamen correspondiente, 3) dictamen de comisión, 4) presentación de la primera y segunda lectura del dictamen ante el Pleno, 5) discusión, 6) aprobación, 7) sanción, 8) promulgación y publicación, y 9) iniciación de la vigencia.²⁴

Debemos señalar que el proceso legislativo ordinario se refiere a la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes federales, y que el proceso legislativo constitucional, como su nombre lo indica se refiere solo a la constitución, por ello, el proceso legislativo es distinto, ya que para reformar la constitución se necesita un procedimiento especial, diferente al de las reformas a las demás normas no constitucionales.

En el siguiente esquema se puede apreciar el proceso legislativo ordinario.



FUENTE: elaboración propia con información del Sistema de Información Legislativa.

²⁴ Sistema de Información Legislativa, (25-09-19) recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192>.

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

A continuación, procederemos a comentar cada una de estas etapas o fases del procedimiento, señalando que tales comentarios tienen como fuente el Sistema de Información Legislativa.²⁵

Iniciativa de ley

El paso que inicia el proceso legislativo es la presentación de la iniciativa, por parte de los sujetos facultados para ello.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 71 que el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- Al presidente de la república.
- A los diputados y senadores del Congreso de la Unión.
- A las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.
- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Cámara de origen

El segundo paso ocurre cuando la cámara de origen, recibe por primera vez la iniciativa presentada por los sujetos facultados. Se recibe en el Pleno, donde se instruye un trámite, para que la iniciativa sea turnada a una o más comisiones legislativas para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

Comisión de origen

La comisión de la cámara de origen, recibe, analiza la iniciativa y elabora un dictamen para someterlo a discusión y votación en el seno de la propia comisión.

²⁵ Sistema de Información Legislativa, (25-09-19) recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Congreso/congreso2.php?accion=1#Proceso>.

Una vez aprobada por la comisión, se entrega el dictamen al Pleno para su declaratoria de publicidad, o en calidad de dictamen de Primera Lectura o para discusión.

Pleno cámara de origen

Una vez realizado el paso anterior, el pleno discute y somete a votación el dictamen.

Si es una reforma a legislación secundaria se debe aprobar por mayoría simple o relativa; es decir, la suma más alta de votos emitidos frente a otra u otras opciones.

Si es reforma constitucional se debe aprobar por mayoría calificada; es decir, dos terceras partes de legisladores presentes.

Ahora bien, si la aprobación del dictamen es facultad exclusiva de alguna de las cámaras se ordena su publicación, de no ser así, se envía el proyecto a la cámara revisora.

Cámara revisora

En el caso de que se envíe a la cámara revisora, la minuta²⁶ es recibida por el Pleno de la Cámara revisora el cual dicta un trámite, para que la minuta sea turnada a una o más comisiones legislativas para su análisis y dictamen correspondiente.

Comisión revisora

La comisión revisora analiza la minuta y elabora un dictamen para someterlo a discusión y votación en el seno de la propia comisión.

²⁶ La minuta es el documento que contiene el proyecto de ley o decreto que ha sido aprobado por la cámara de origen y que es sometido a la consideración de la cámara revisora para su discusión y probable aprobación. También se denomina de esta manera al documento que contiene un proyecto de ley o decreto devuelto a la cámara de origen por parte de la cámara revisora, para los casos que establecen las fracciones d) y e) del artículo 72 constitucional.

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

Una vez aprobado el dictamen, se entrega al Pleno para su declaratoria de publicidad, o en calidad de dictamen de Primera Lectura o para discusión.

Pleno de la cámara revisora

El pleno discute y somete a votación el dictamen.

Si es una reforma a legislación secundaria se debe aprobar por mayoría simple o relativa; es decir, la suma más alta de votos emitidos frente a otra u otras opciones.

Si es reforma constitucional se debe aprobar por mayoría calificada; es decir, dos terceras partes de legisladores presentes.

Si el dictamen no sufrió modificaciones se turna al Ejecutivo Federal para su publicación, si fue modificado se regresa a la Cámara de origen para que valide o no dichas modificaciones.

Poder Ejecutivo

Con la consecución del paso anterior, el decreto cuenta con la aprobación de ambas Cámaras. Dicho decreto es recibido por el Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Si el Ejecutivo emite observaciones al decreto se devolverá a la cámara de origen.

Observaciones del Ejecutivo

Después de que un decreto ha sido aprobado por ambas cámaras y turnado al Ejecutivo federal, su titular puede realizarle observaciones.

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.

Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación.

Los plazos no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución se hará a la Comisión Permanente.

Debemos señalar, al respecto del procedimiento legislativo para reformar la constitución, que éste sigue el mismo método del procedimiento ordinario, sin embargo, debe ser aprobado, como ya señalamos, por mayoría calificada, en cada una de las cámaras y después de ello, debe ser aprobada por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, quienes, para el efecto correspondiente, observarán sus ordenamientos locales en la materia.

Como hemos señalado al comienzo de este apartado, no tenemos la pretensión de agotar el análisis del procedimiento legislativo, sino exponerlo de manera clara para ubicar cómo se puede insertar la interpretación de la perspectiva de género dentro de él, en virtud de ello, en el siguiente apartado tratamos dicha relación.

VII. La perspectiva de género en la creación normativa

Es menester señalar que la incorporación de la perspectiva de género en las fases de elaboración de la iniciativa y la elaboración del dictamen, se incluyeron en el Reglamento de la Cámara de Diputados, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 22 de marzo de 2017. Los artículos que se modificaron de dicho ordenamiento fueron el 78 y el 85, en el tenor siguiente:

La perspectiva de género y
el proceso legislativo

Septiembre 2019

Adición de una fracción III del artículo 78.

Artículo 78.

1. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

I. a II.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

IV. a XII.

Esta adición normativa demuestra que no se tenía la claridad suficiente con respecto a las partes del proceso donde debe insertarse la interpretación de la perspectiva de género, por ello, solo se prevé que, en la iniciativa se describa, en su caso, la problemática con perspectiva de género, lo que deja fuera de su influencia, todos los demás elementos que debe contener una iniciativa, tales como los argumentos que la sustentan y la redacción del enunciado normativo, por mencionar las que consideramos más importantes. Esto, desde luego, no esta acorde con el concepto de transversalidad del género (ya expuesto en este trabajo), ya que el legislador está obligado a incluir la perspectiva de género solo en la problemática que pretende resolver la iniciativa y no en todos los elementos de ella, en la que pudieran tener influencia, por lo que la incorporación de la perspectiva de género resulta ser limitativa.

Reforma de la fracción IV del artículo 85.

Artículo 85.

1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. a III.

IV. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

V. a XV.

2. a 3.

Respecto al dictamen, debemos hacer la misma observación que realizamos en el caso de la iniciativa, ya que se prevé que se incluya, en su caso, solo como parte del contenido del asunto, dejando fuera de su influencia apartados muy importantes que podrían verse beneficiados por su inclusión, tales como el proceso de análisis, valoración del impacto presupuestal, análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto y análisis y valoración de los textos normativos propuestos.

En este orden de ideas, es obligado señalar que el concepto de perspectiva de género no se incluye en el Reglamento de la Cámara de Diputados, ni se remite a algún ordenamiento existente, lo que en sí mismo es un error de técnica legislativa, porque el operador del derecho que interprete la norma aludida tendrá que decidir acerca del uso de tal concepto.

Sin embargo, pareciera que lo más adecuado, jurídicamente hablando sería ubicar el concepto normativo de perspectiva de género en el contenido de las leyes en la materia, es decir, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH).

La LGAMVLV señala en la fracción IX del artículo 5 lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

Como se puede apreciar, tanto en las reformas al Reglamento de la Cámara de Diputados, como en la definición de la perspectiva de género que ofrece la LGAMVLV, no se desprende cuáles son las formas en que se incorporará dicha perspectiva en la construcción normativa y esto es debido, como ya lo mencionamos, a la poca claridad que tienen las y los legisladores al respecto.²⁷

Por otra parte, la definición de este concepto es confusa, ya que se emplean en su definición términos que no son adecuados, como el referente a que es una visión científica, cuando justamente este concepto de perspectiva de género desnuda a la ciencia como una construcción masculina. De la misma forma señala que es una visión política que, en tanto política, se encuentra fuera del acto jurídico-legislativo, es decir, la visión política, que es muy importante en la perspectiva de género, como herramienta de participación en la sociedad, como definición normativa resulta inadecuada. Por lo que el concepto poco abona a concebir a la perspectiva de género como una herramienta teórica y metodológica que nos permita enriquecer la construcción de las leyes.

No obstante, podemos resaltar de la definición anterior, los siguientes propósitos:

- Eliminar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.
- Promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad,²⁸ el adelanto y el bienestar de las mujeres.
- Contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la

²⁷ Ya que se da como un hecho que solo es necesario referir que las normas deben realizarse con perspectiva de género, pero no se analiza el proceso que debe seguirse para lograr tal objetivo.

²⁸ No omitimos señalar que este enunciado normativo es confuso, puesto que pretende promover la igualdad mediante la equidad, sin establecer sus diferencias conceptuales, además de que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), le realizó a nuestro país la recomendación de sustituir sistemáticamente el término equidad por el término igualdad. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, CEDAW/C/MEX/CO/6, 7 a 25 de agosto de 2006, párrafos 18 y 19.

representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Ahora bien, la LGIMH dispone en la fracción VI de su artículo 5, lo siguiente:

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Lo primero que resalta de este concepto, es la incongruencia que manifiestan los ordenamientos normativos nacionales más importantes en la materia, ya que las definiciones, aunque no son contrarias, si refieren conceptos diferentes, que refuerzan nuestro comentario vertido en la definición anterior, en el sentido que se deja al arbitrio del juzgador el concepto que éste entenderá y aplicará al interpretar la disposición normativa.

Semánticamente este concepto hace alusión a que la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, basada ya no en el género, según esta definición, sino en la diferencia biológica inscrita en el cuerpo.²⁹

Sin embargo, es de resaltarse de esta definición los siguientes enunciados:

- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

²⁹ Recordemos que la diferencia genital inscrita en el cuerpo es una diferencia biológica, y que el género es una construcción social y que la sociedad ha convertido la diferencia en desigualdad en contra de la mujer.

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

- Acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

En la revisión que realizamos al inicio de este trabajo, señalamos que la perspectiva de género no constituye una nueva metodología, sino que, al interpretar cualquier fenómeno social, modifica la forma de las metodologías tradicionales, por ello, no hablamos propiamente de una metodología feminista, sino de la transversalidad del género en la construcción de condiciones de igualdad entre mujeres y hombres o de una metodología con perspectiva de género.

Debemos señalar que en el año 2014, se elaboró la Guía para desarrollar legislación migratoria con perspectiva de género en México,³⁰ donde se buscaba aportar herramientas prácticas a los y las parlamentarias para construir una legislación migratoria mexicana con perspectiva de género, en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos. Esta Guía desarrolla siete pasos prácticos para formular e instrumentar leyes de migración con perspectiva de igualdad de género:

1. Armonizar la legislación nacional con la normativa internacional.
2. Introducir medidas especiales temporales o acciones afirmativas.
3. Contar con la evidencia adecuada.
4. Redactar la iniciativa de ley con lenguaje incluyente.
5. Tomar en cuenta la opinión de expertos.
6. Vincular la legislación migratoria a un presupuesto sensible al género.
7. Analizar el impacto de la legislación migratoria en las relaciones de género.

Este fue uno de los primeros intentos sistemáticos que se presentaron en materia de construcción normativa y perspectiva de género, de

³⁰ ONU MUJERES, *Guía para desarrollar legislación migratoria con perspectiva de género en México*, México, 2014.

donde se pueden obtener recursos metodológicos que enriquecen la creación, no solo de las normas en materia migratoria sino en todas las leyes.

Otra publicación que se incluye dentro de este objetivo de insertar a la perspectiva de género en el acto de legislar, fue realizada en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, donde se editó el libro *Legislar con Perspectiva de Género*.

En dicha publicación se dividió al proceso legislativo en cuatro módulos:

1. Consulta
2. Redacción
3. Dictaminación
4. Seguimiento

En el primer módulo se señalan las instancias a las que se pueden acercar los iniciantes de las reformas a la ley, para que se logre incorporar la perspectiva de género.³¹ Dichas instancias, dentro de la Cámara de Diputados son la Comisión de Igualdad de Género, el entonces Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG)³² y la Unidad para la Igualdad de Género, además también refiere que se pueden realizar consultas externas.

Es necesario señalar que, a pesar de que existan especialistas en las instancias que acabamos de mencionar, ello –por sí mismo– no garantiza que se incorpore la perspectiva de género en las iniciativas de ley, solo por citar un ejemplo diremos que en el caso de la Comisión de Igualdad de Género, los asesores cambian con regularidad cada legislatura, lo que impide consolidar especialistas que cuenten con un marco teórico y metodológico que les permita establecer un mecanismo de incorporación de la perspectiva de género en dichas iniciativas.

31 RODRÍGUEZ, H., E. *Legislar con perspectiva de género*, México, Cámara de Diputados, 2017, p. 49.

32 Ahora Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género (CELIG).

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

En el módulo de redacción, la publicación destaca que debe realizarse con lenguaje incluyente y no discriminatorio, emplear datos estadísticos, y respaldarse en lo contenido en normas nacionales e internacionales en materia de género.

De la misma forma señalan que “abordar la problemática de género en los proyectos de ley o decreto, implica identificar cuáles son las personas, mujeres y hombres, que se encuentran en el centro de la desigualdad, identificando su posición y condición”.³³

En el módulo de dictaminación se destaca que se deben atender dos aspectos:

Vigilar la forma y fondo en que se elabora el dictamen de nuestra propuesta, aún si la o el legislador promovente no pertenece a la comisión encargada de dictaminar.

*Constatar que todos los dictámenes que sean atendidos por las comisiones a la que pertenecemos (sin importar promovente ni afiliación partidista), contengan perspectiva de género y cumplan con lo dispuesto en los capítulos anteriores de este Protocolo.*³⁴

Finalmente, en el cuarto módulo se refieren al seguimiento, donde destacan que se discutirá en el Pleno, por lo que es importante elaborar un posicionamiento claro y con perspectiva de género. Una vez que el dictamen es aprobado y remitido a la cámara revisora se debe establecer una estrecha comunicación con las y los senadores para lograr consensos que permitan su aprobación.

Como hemos observado, este ejercicio realizado en la LXIII Legislatura, señala tres condiciones para legislar con perspectiva de género, mismas que ya habían sido señaladas en múltiples ocasiones:

- Empleo de lenguaje incluyente y no discriminatorio.

33 RODRÍGUEZ, H., E. *Op. Cit.*, p. 53.

34 *Ibidem*, p. 66.

- Incorporación de los ordenamientos nacionales e internacionales en materia de igualdad de género.
- Empleo de datos estadísticos desagregados por género.

Como hemos podido apreciar en este análisis, no existe consenso en torno a qué se entiende por legislar con perspectiva de género, aunque la idea general parte de la necesidad de incorporar a dicha perspectiva en el proceso y acto legislativo. Los problemas teóricos y metodológicos surgen a partir de una inadecuada redacción normativa, como ya lo hemos señalado en este mismo trabajo, cuando nos referimos al concepto normativo de perspectiva de género, que resulta diferente en los dos ordenamientos nacionales más importantes en la materia, además de que las partes, tanto de la iniciativa como del dictamen, donde se incluyó a la perspectiva de género, resultan ser inadecuadas teórica y metodológicamente, por lo que su eficacia está comprometida.

VIII. El caso español

Como sabemos, el género se ha constituido como una perspectiva teórica influyente en todo el mundo. Destaca para este trabajo la influencia que ha ejercido en España, quien lo incorpora en la Ley Orgánica 3/2007, del 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.³⁵ Dicha ley dispone en sus artículos 15 y 19:

Artículo 15. *Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.*

El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de

³⁵ Recuperada de http://www.mtramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/Extralgualdad07/Docu01.pdf. (25-09-19).

La perspectiva de género y
el proceso legislativo

Septiembre 2019

sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

Artículo 19. Informes de impacto de género

Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

El artículo 15 obliga a la aplicación del principio de transversalidad de género en la administración pública de ese país y el artículo 19 refiere a la elaboración de informes de impactos de género, que son documentos que han de acompañarse a los proyectos de normas y actos administrativos que se elaboren en el ámbito de la Administración General, por lo que resulta de especial relevancia destacarlos en este trabajo.

Para Cristina Pauner Chulvi,³⁶ el contenido del informe de impacto de género debe referirse a la identificación de las diferencias existentes entre hombres y mujeres y valorar los efectos de la norma en preparación sobre unos y otras. Debe completarse una tarea de estimación o valoración del impacto o los efectos desplegados como consecuencia de la aplicación de la norma que acompaña, lo que implica al menos un examen de los datos estadísticos e indicadores relevantes desagregados por sexo. Además, refiere que el proceso de elaboración de los informes de impacto de género está necesariamente unido a la elaboración del propio proyecto normativo al que se refiere debiendo ser, ambos procesos, paralelos. La redacción del informe de impacto consta de cuatro fases.

La autora en cita refiere que la primera fase es el análisis de la situación de partida que consiste en el diagnóstico sobre la situación de inicio

36 PAUNER CHULVI Cristina, Función legislativa y perspectiva de género: análisis de los informes de impacto por razón de género, España, Congreso de los Diputados, (25-09-19) recuperado de <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/23467/44672.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

de mujeres y hombres en el ámbito tratado por la norma y relación con las políticas de igualdad de oportunidades. El conocimiento y manejo adecuado de esta información – estadística, cualitativa sobre roles y estereotipos de género y de identificación de objetivos de igualdad de oportunidades – por parte de los equipos que elaboran la norma y las personas que toman las decisiones, suponen una garantía de que la disposición no va a producir un resultado contradictorio con las obligaciones gubernamentales en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.³⁷

La segunda parte consiste en un análisis prospectivo de los resultados, es decir, cómo incidirá la aplicación de la norma sobre la situación de partida identificada. El adecuado desarrollo de la segunda parte del informe tiene como punto de partida el diagnóstico sobre el contexto de intervención realizado en el apartado anterior. No se podrá realizar una adecuada valoración del impacto de género si ambos no poseen una relación de coherencia entre sus contenidos.³⁸

El tercer bloque es la valoración del impacto de género o calificación de los efectos de la norma respecto del avance de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres siendo de dos tipos: en sentido negativo cuando la norma no disminuye las desigualdades de género identificadas ni se prevé que, como consecuencia de su aplicación, se dé cumplimiento a ningún objetivo de las políticas de igualdad de oportunidades. O bien, en sentido positivo cuando se prevé que la aplicación de la norma va a conseguir, de alguna forma, la eliminación de las desigualdades de género.³⁹

Finalmente, el informe de impacto de género implica la formulación de propuestas de mejora que son las sugerencias de modificación del texto o recomendaciones de aplicación para garantizar o mejorar los resultados de la norma en relación con su impacto de género.⁴⁰

37 *Ídem.*

38 *Ídem.*

39 *Ídem.*

40 *Ídem.*

Como podemos apreciar el caso español nos ofrece posibilidades de inserción de la perspectiva de género en el proceso de generación de las normas, ya que se pueden rescatar estos avances sistemáticos de transversalización del género en el proceso legislativo, con el objetivo de enriquecer la propuesta que planteamos en esta investigación.

En este orden de ideas, nosotros proponemos una serie de acciones que pueden resultar en beneficio de tal objetivo, mismas que presentamos en el siguiente apartado, donde consideramos a la perspectiva de género como una caja de herramientas teóricas y conceptuales.

IX. La perspectiva de género como una caja de herramientas

El intento de señalar a la perspectiva de género como una caja de herramientas, se inserta en la lógica de Michel Foucault, cuando señala que su trabajo puede ser entendido de esa manera:

Entender la teoría como una caja de herramientas quiere decir:

- que no se trata de construir un sistema sino un instrumento, una lógica propia a las relaciones de poder y a las luchas que se comprometen alrededor de ellas; - que esta búsqueda no puede hacerse más que poco a poco, a partir de una reflexión (necesariamente histórica en algunas de sus dimensiones) sobre situaciones dadas.⁴¹

Como hemos señalado, cuando hablamos de la transversalización, la perspectiva de género es influyente de cualquier interpretación que se haga de la realidad, puesto que esta nueva mirada cambia significativamente los resultados de dicha interpretación, obteniendo realidades distintas, incluyentes, siempre en el sentido de la justicia y de la integralidad de los fenómenos.

41 FOUCAULT, Michel. "Poderes y Estrategias". En: Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones, Alianza Ed., Madrid, 1985, p. 85.

Se trata pues de señalar las herramientas que ofrece la perspectiva de género en la construcción normativa.

Para ello, hemos explicado ya el proceso legislativo, para tener certeza de dónde y de qué forma se inserta la perspectiva de género, como herramienta teórica y metodológica.

En ese apartado referimos que el proceso legislativo ordinario⁴² consta de diez pasos, empezando por una iniciativa y culminando con la publicación en el DOF. En este proceso es necesario considerar los documentos legislativos que se crean, que son 5:⁴³

1. La iniciativa.
2. El dictamen de la comisión de la cámara de origen.
3. El dictamen del pleno de la cámara de origen.
4. El dictamen de la comisión de la cámara revisora.
5. El dictamen del pleno de la comisión revisora.

Es decir, una iniciativa y cuatro dictámenes, por ello es pertinente revisar cómo se crea cada uno de estos documentos y revisar cómo puede ser incorporada la perspectiva de género en cada uno de ellos.

Al respecto de la iniciativa, el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados prevé lo siguiente:

Artículo 78.

1. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

I. Encabezado o título de la propuesta;

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

42 Como hemos señalado, las reformas a la Constitución Federal necesitan ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, que tendrán que realizar el procedimiento según su normatividad vigente.

43 Solo en el caso de que el Ejecutivo Federal le realice observaciones y que éstas sean atendidas, hablaríamos de un documento más, mismo que deberá observar las mismas recomendaciones que le realizamos a los referidos documentos.

La perspectiva de género y
el proceso legislativo

Septiembre 2019

- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. Argumentos que la sustenten;*
- V. Fundamento legal;*
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. Ordenamientos a modificar;*
- VIII. Texto normativo propuesto;*
- IX. Artículos transitorios;*
- X. Lugar;*
- XI. Fecha, y*
- XII. Nombre y rúbrica del iniciador.*

De los elementos propuestos, consideramos que son cinco donde se puede insertar la perspectiva de género para enriquecer la construcción del enunciado normativo: a) planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver, b) problemática, c) argumentos que la sustenten, d) fundamento legal y e) el texto normativo propuesto. Como hemos venido sosteniendo, no presentamos una nueva forma de crear leyes derivada de las propuestas del feminismo, sino que incorporamos a la perspectiva de género en el proceso y acto de generación de leyes.

En el caso de los dictámenes, el Reglamento de la Cámara de Diputados dispone lo siguiente:

Artículo 85.

1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

V. Antecedentes del procedimiento;

VI. Nombre del iniciador;

VII. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

VIII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro;

X. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;

XI. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan;

XII. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto;

b) La denominación del proyecto de ley o decreto;

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y

d) Los artículos transitorios.

XIII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo,

La perspectiva de género y
el proceso legislativo

Septiembre 2019

XIV. En ambos casos el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de las diputadas y de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, que debe constar mediante firma autógrafa, y

XV. Lugar y fecha de la Reunión de la comisión en que se aprueba.

En el caso del dictamen consideramos que la perspectiva de género se puede insertar en cinco de sus elementos: a) contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso; b) proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar; c) en su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro; d) análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos; y e) análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si se aprueban, modifican o desechan

En este orden de ideas, podemos dividir en dos grandes apartados la elaboración, tanto de las iniciativas como de los dictámenes, uno donde se inserta toda consideración teórica de la perspectiva de género, que son los primeros cuatro pasos que señalamos en las iniciativas y dictámenes, y uno propiamente metodológico, donde se redacta la propuesta normativa y que se relaciona directamente con la técnica legislativa.

En este sentido y retomando lo realizado por ONU Mujeres, las herramientas teóricas que proponemos, para los primeros cuatro elementos de las iniciativas y de los dictámenes son las siguientes:

- Revisión de los aspectos teóricos más importantes en materia de perspectiva de género, considerando las diversas escuelas de feminismo y sus efectos prácticos, para que la propuesta cuente con una mirada epistemológica adecuada y con la claridad

necesaria. Dentro de esta parte, es necesario considerar conceptos esenciales de carácter general como la propia definición de perspectiva de género, género, sexo, igualdad, identidad, paridad, igualdad sustantiva, igualdad jurídica, acciones afirmativas, discriminación, violencia, entre otros, si es necesario señalar algún error o sesgo entre la teoría y los enunciados normativos vigentes debe realizarse, con el objetivo de dejar claramente delimitados los conceptos que emplearemos.

Específicamente se debe referir la problemática que se pretende resolver, es decir, las cuestiones sociales a las que la propuesta de ley intenta responder, esto también se debe realizar desde la perspectiva de género, de tal forma si tratamos el tema de violencia, debemos observar las investigaciones que se han realizado al respecto desde esta perspectiva, y de la misma manera desde cualquier temática que se aborde.

- Con el objetivo de garantizar que la nueva disposición normativa no va a producir un resultado contradictorio en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, es pertinente realizar un diagnóstico sobre la situación inicial de mujeres y hombres en el ámbito tratado por la norma y relación con las políticas de igualdad de oportunidades, recurriendo a instrumentos estadísticos donde se aprecie la desagregación por género, edad, situación económica, situación geográfica, situación familiar, etc., para poder realizar análisis que reflejen lo más fielmente posible la realidad que se pretende legislar, creando la posibilidad de concebir el fenómeno o la problemática de que se trate, desde diferentes estándares estadísticos, lo que aumenta la complejidad de su estudio.
- Realizar un análisis prospectivo de los resultados. Es necesario proyectar los posibles resultados de la norma propuesta, es decir, cómo incidirá la aplicación de la norma sobre la problemática que se pretende resolver.
- En el mismo sentido de lo anterior, es necesario realizar una valoración del avance de la igualdad de oportunidades entre

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

mujeres y hombres que la norma plantea, pudiendo ser de tres tipos: una norma que coadyuve a eliminar las desigualdades, otra que ayude a mantenerlas y la última que, de alguna manera, pueda aumentarlas, lo que constituye un ejercicio crítico antes de la emisión de la norma.

- Consecuentemente con lo expresado, en el sentido de que no existe una metodología feminista, pero si formas diversas e integrales de mirar la realidad, es necesario resaltar las experiencias de las mujeres, porque son ellas las principales actrices de esta nueva mirada. Ya que han resultado de gran trascendencia los caminos teóricos y prácticos descubiertos por el feminismo y las feministas, en la necesidad de explicar la subordinación de género, y de resignificar la vida de las mujeres al proponer la construcción de un orden de género posible, desde la emancipación de las ataduras prefiguradas genéricamente.

Como ya hemos señalado, las investigadoras feministas escuchan más atentamente lo que las mujeres informantes piensan acerca de sus propias vidas y de las de los hombres, y mantienen posiciones críticas frente a las concepciones de los científicos sociales tradicionales sobre la vida de los hombres y las mujeres. Lo que les permite plantear críticamente alternativas donde las mujeres no sean relegadas como parte del análisis social, pero también como analistas de esa misma sociedad.

Observan también algunos comportamientos de mujeres y hombres que, desde la perspectiva de los científicos sociales tradicionales no son relevantes, como por ejemplo, en el caso de la historia, buscan patrones de organización de los datos históricos no reconocidos con anterioridad. Por ello es una aportación de índole metodológico que sean ellas las principales constructoras de los avances en la materia, sin que esto signifique que los hombres no podemos participar en dicho proceso, pero desde una distancia que resulta epistemológicamente adecuada, en virtud de que la opresión la han sufrido más las mujeres y la opresión de género, la han sufrido casi en su totalidad las mujeres.

Dentro de este contexto es necesario revisar las nuevas teorías que dan cuenta de las causas que han originado la condición y posición subordinada de las mujeres y de la limitación de sus aspiraciones.

- Tomar en cuenta la opinión de expertas y expertos en la materia, aunque no es propiamente una aportación de la perspectiva de género, porque la consulta de expertos debe darse en torno a cualquier temática, es importante que se escuche a quienes participan de los procesos sociales, desde todos los lugares y desde todos los ámbitos posibles.
- Es necesario revisar y analizar el contexto internacional en la materia, es importante para la justificación de las iniciativas y dictámenes la incorporación de los textos internacionales a los que México está suscrito, además se deben revisar el estatus que mantiene nuestro país en el cumplimiento de su obligación convencional. El listado con los tratados internacionales más importantes, se incluyen como anexo 1 de este trabajo.
- En el mismo sentido, es necesario revisar la legislación nacional en la materia. También se incluye en el anexo 1 de este artículo.
- Cuando se realice el análisis del impacto presupuestario, se debe ponderar la urgencia y la pertinencia del dictamen, es decir, la importancia que reviste socialmente aprobar una iniciativa en materia de igualdad de género, aunque tenga impacto presupuestario, puesto que justamente para lograr la igualdad de género es necesario reencauzar el destino del gasto público, siempre que sea en beneficio de la referida igualdad.
- Metodológicamente se debe redactar esta parte de las iniciativas o dictamen con lenguaje incluyente, procurando no limitarse al uso del femenino y masculino sino de palabras que integren de manera no sesgada a todas las personas, independientemente de su asignación de género.

Para la elaboración del enunciado normativo, debemos señalar los siguientes elementos de carácter metodológico:

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

- Redactar la iniciativa de ley con lenguaje incluyente.
- Solo en caso de ser estrictamente necesario, introducir acciones afirmativas.⁴⁴
- Los enunciados normativos deben reflejar alguno de los siguientes elementos:
 - Mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.
 - Crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
 - Eliminar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.
 - Promover la igualdad entre los géneros.
 - Contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
 - Finalmente debe obedecer a una técnica legislativa adecuada, contribuyendo al enriquecimiento de esta práctica y no solo limitándose a apegarse estrictamente a ella, en virtud de que se deben incorporar elementos de la perspectiva de género que no son considerados estrictamente objetivos por la ciencia tradicional, pero que son elementos que el legislador debe tomar en cuenta al momento de redactar sus propuestas normativas, en virtud de que el complejo social no es reductible a una apreciación objetiva.

Para terminar este apartado debemos señalar también, que cada una de estas herramientas teóricas y metodológicas deben insertarse dentro de los cinco documentos legislativos que se generan en el proceso de construcción de una norma, tanto en la iniciativa como en los cuatro

⁴⁴ Pensamos que deben emplearse solo en caso de estricta necesidad, puesto que debe prevalecer la igualdad en todos los sentidos. Aunque entendemos el origen y el sentido de dichas acciones afirmativas, consideramos que los mecanismos igualitarios no deben ser lesivos para nadie, no obstante, dada la problemática actual, lo planteamos de esta manera.

dictámenes (dos de la Cámara de Diputados y dos de la Cámara de Senadores), porque los esfuerzos en la construcción o dictaminación no tendrían resultado si en alguna de estas instancias se ponderan otros elementos o si el documento generado no refleja la perspectiva de género.

X. A manera de conclusiones

Sabiendo que no es posible concluir en una temática naciente, podemos señalar las siguientes consideraciones finales de este trabajo.

1. La perspectiva de género no ofrece una metodología específica para realizar leyes.
2. La perspectiva de género influye sobre la forma en que se realizan las leyes, alterando significativa y positivamente su elaboración.
3. La perspectiva de género aporta elementos teóricos y conceptuales en la elaboración de las normas.
4. La perspectiva de género puede ser considerada como una caja de herramientas que el legislador puede usar, no como un sistema sino como un instrumento, que mejore su práctica parlamentaria.

Entendida de esta manera, la perspectiva de género, se inserta dentro de un marco de pensamiento complejo, donde el saber necesita ser entrelazado con diversas disciplinas científicas que entiendan al objeto de estudio de manera integral y no sesgada. Entiende que el principio de reducción de la ciencia no puede ser mantenido en la elaboración normativa, y que debe ser empleado el principio de expansión en la forma de interpretar la realidad social, que con toda seguridad nos llevará a la construcción de normas más justas.

Actuando de esta manera, podríamos reconceptualizar lo que se analiza, reconceptualizar lo que entendemos por derecho, reconceptualizar la creación normativa, pensando quiénes son sujeto y objeto de la norma

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

Para Reyes Rodríguez,⁴⁵ tomar en serio los problemas inherentes a la creación de leyes y su utilidad en la construcción de políticas públicas, es aceptar una invitación en torno al debate sobre el proceso para tomar decisiones legislativas y sobre la calidad de las leyes.

Pensamos que el derecho, en cualquiera de sus manifestaciones, debe procurar la igualdad entre sus ciudadanos, ya que esta constituye un valor y un derecho fundamental de las sociedades democráticas consolidadas.

Por ello, repensar el proceso legislativo, sus objetivos y su función social, es un desafío que implica la creación de leyes adecuadas a la realidad en beneficio de mujeres y hombres. Se trata de convertir a esta actividad en un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana, basada en la aceptación de las otras personas, la creación de un derecho que conciba a todos los seres humanos como iguales en su diferencia. Que sea capaz de concebir al humano más allá de su inscripción sexual, pero también más allá de su inscripción social, pero también más allá de su inscripción económica.

Se trata de generar un derecho no para dos, como lo refiere Tamar Pitch,⁴⁶ sino un derecho para todos.

XI. Bibliografía

BARTRA, Eli, (comp.), *Debates en torno a una metodología feminista*, 2da. Edición, México. Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 2002.

45 REYES, R., El proceso de producción legislativa. Un procedimiento de diseño institucional, México, *Isonimia*, No. 13, octubre, 2000.

46 PITCH, T., Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad. Madrid, Trota, 2003.

FOUCAULT, Michel. *Poderes y Estrategias. En: Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, Alianza Ed., Madrid, 1985.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. México, Porrúa, 1989.

HARDING, Sandra, *¿Existe un método feminista?*, en Bartra, Eli (comp.).

HIERRO, G. *Epistemología, ética y género, en Género y epistemología. Mujeres y disciplinas*. Santiago de Chile, Universidad de Chile/Facultad de Ciencias Sociales/Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, 1998.

INCHAÚSTEGUI, Teresa y UGALDE, Yamilet, *Materiales y Herramientas conceptuales para la transversalidad del género*, México, INMUJERES-DF, 2005.

KELLER, Evelyn Fox. *Reflecciones on Gender and Science*. New Haven, Yale University Press, 1985, citada en Goldsmith Connelly Mary, *Feminismo e investigación social. Nadando en aguas revueltas*.

ONU MUJERES, *Guía para desarrollar legislación migratoria con perspectiva de género en México*, México, 2014.

PACHECO LADRÓN DE GUEVARA, Lourdes C., *El sexo de la ciencia*, México, ed., Juan Pablos Editor, S. A.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. 16a. ed. México, Porrúa, 1984.

PÉREZ TRINIDAD, S., *El género en perspectiva*. Análisis de las relaciones genéricas desde los pensamientos complejos de Erich Fromm, Michel Foucault y Edgar Morin. Efectos y alcances en la ciencia jurídica. Tesis de doctorado, UNAM Facultad de Derecho, 2014.

PITCH, T., *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid, Trota, 2003.

La perspectiva de género y el proceso legislativo

Septiembre 2019

PAUNER CHULVI Cristina, *Función legislativa y perspectiva de género: análisis de los informes de impacto por razón de género*, España, Congreso de los Diputados, recuperado de <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/23467/44672.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

REYES, R., *El proceso de producción legislativa. Un procedimiento de diseño institucional*, México, Isonimía, No. 13, octubre, 2000.

RODRÍGUEZ, H., E. *Legislar con perspectiva de género*, México, Cámara de Diputados, 2017.

Legislación nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Reglamento de la Cámara de Diputados.

Legislación internacional

Ley Orgánica 3/2007, del 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Páginas de internet

Sistema de Información Legislativa, recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=5>.

Sistema de Información Legislativa, recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192>.

Sistema de Información Legislativa, recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Congreso/congreso2.php?accion=1#Proceso>.

XII. Anexo instrumentos jurídicos en materia de género

Convenciones

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, (CEDAW)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.

Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres y Mayores de Edad.

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957).

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1963).

Declaraciones y conferencias

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo.

Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social.

Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”.

Declaración y Objetivos del Milenio.

Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre derechos de la mujer.

Seguimiento a conferencias

Beijing + 5, “Mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI”

Beijing + 10, “Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer”

Beijing + 15, “Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General”

Beijing + 20, Fueron una serie de eventos en diversas partes del mundo, para conmemorar 20 años de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995, los temas principales fueron la renovación del compromiso político, el aumento de los recursos destinados a la igualdad entre mujeres y hombres y al empoderamiento de las mujeres.

Primer Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, “Informe de relatoría de la conferencia de Estados parte del mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención de Belém Do Pará”.

Segunda Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, “Reunión de expertas/os sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención de Belém Do Pará”.

Tercera Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, “Tercera Conferencia de Estados Parte del mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención de Belém Do Pará”.

Cuarta Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, “Cuarta Conferencia de Estados Parte del mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención de Belém Do Pará”.

Quinta Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, “Quinta Conferencia de Estados Parte del mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención de Belém Do Pará”.

Primera Conferencia Extraordinaria de los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, “Cuarta Conferencia de Estados Parte del mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención de Belém Do Pará”.

Sexta Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará, “declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres”.

Primera Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina.

Segunda Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina (Macuto, Venezuela).

Tercera Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (México D.F., México).

La perspectiva de género y
el proceso legislativo

Septiembre 2019

Cuarta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (Ciudad de Guatemala, Guatemala).

Quinta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (Curazao, Antillas Neerlandesas).

Sexta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (Mar del Plata, Argentina).

Séptima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (Santiago de Chile).

Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Lima, Perú).

Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (México D.F., México).

Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Quito, Ecuador).

Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Brasilia, Brasil).

Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Santo Domingo, República Dominicana).

Resoluciones de la asamblea general de la organización de las naciones unidas

52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.

1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) 70/219. La mujer en el desarrollo

Convenios con la organización internacional del trabajo

Convenio 3 Relativo al Empleo de las Mujeres antes y después del parto.

Convenio 45 Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda clase de minas.

Protocolo 89 Relativo al Convenio Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres empleadas en las Industrias.

Convenio 100 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un Trabajo de igual valor.

Convenio 102 Relativo a la Norma mínima de la Seguridad Social.

Convenio 103 Relativo a la Protección de la Maternidad.

Convenio 111 Relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación.

Convenio 156 Relativo a la Igualdad de Oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares.

Convenio 183 Relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad.

Fundamento jurídico nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La perspectiva de género y
el proceso legislativo

Septiembre 2019

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a Víctimas de esos Delitos.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Q uórum 127 Legislativo